

	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-088-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ</b> , Cédula de Ciudadanía 93.115.776 y otros; así como a la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 850002400 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 008 ARTICULO 2º DE PROVIDENCIA
FECHA DEL AUTO	17 DE JULIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 26 de Julio de 2024.

  
**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
 Secretario General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 26 de Julio de 2024 a las 06:00 p.m.

**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E</b> <b>IMPUTACIÓN DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE</b> <b>APROBACION:</b> <b>06-03-2023</b>

## AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008

En la ciudad de Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-088-2021, cuya entidad afectada es **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL -TOLIMA**.

### 1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato constitucional y legal establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

### 2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	<b>MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA</b>
Nit	800010350-8
Dirección:	<b>Cra. 6 No. 8-07 Palacio Municipal</b>
Teléfonos	<b>(8) 239 0314</b>
E-mail	<b>contactenos@elesspinal-tolima.gov.co.</b>
<b>DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL</b>	
Nombres y apellidos	<b>JUAN CARLOS TAMAYO SALAS</b>
Identificación	<b>93.127.883</b>
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal

#### 2. IDENTIFICACION Y VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y apellidos	<b>EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA</b>
Identificación	93.123.048
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda Municipal
Dirección	Carrera 8 No. 16-39 el Espinal- Tolima
Forma de Vinculación	Libre Nombramiento y Remoción
Período en el Cargo	05 de Enero de 2016 – 02 de enero de 2020
Teléfono	3202904651
E-mail	<u>ederaugusto2011@hotmail.com</u>

#### 3. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

ⓧ

Nombre Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S. A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003345
Vigencia de la Póliza.	06/03/2017 AL 11/04/2018
Riesgos amparados	Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$400.000.000
Fecha de Expedición de póliza	13/03/2017
Nombre Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S. A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003345
Vigencia de la Póliza.	11/04/2018 AL 11/07/2018
Riesgos amparados	Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$300.000.000
Fecha de Expedición de póliza	03/05/2018
Nombre Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S. A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003537
Vigencia de la Póliza.	11/07/2018 AL 31/10/2019
Riesgos amparados	Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$300.000.000
Fecha de Expedición de póliza	03/05/2018

### 3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 079 del 09 de junio de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal en el cual evidenciaron la siguiente irregularidad:

En la revisión efectuada a la información suministrada por la Administración Municipal del a las prescripciones de las multas por infracciones de tránsito decretadas durante los años 2018, 2019 y 2020 Espinal, teniendo en cuenta el carácter posterior y selectivo del control fiscal en Colombia, se seleccionaron las prescripciones por la infracción F Conducir en estado de embriaguez prescritas durante los años antes mencionados; arrojando el siguiente resultado:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

No. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	Tipo Documento	No. IDENTIFICACION	NOMBRE INFRACTOR	Valor Resolucion	Estado Cartera	Polca	Codigo Infraccion	Nombre de la Infraccion
7326800000009565482	05/09/2015	Cedula	93132570	LUIS HERMIDES GIL BERNAL	\$ 30,928,800.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000006984124	11/01/2014	Cedula	1105682509	DANIEL AUGUSTO CARTAGENA GUAYARA	\$ 29,568,960.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
9999999000002045400	16/05/2015	Cedula	1105684205	ESNEYDER GOMEZ VERA	\$ 7,732,200.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
9999999000001872569	18/08/2014	Cedula	93437767	JOSE FERLEY CHAVES CIFUENTES	\$ 8,240,135.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009565570	12/06/2015	Cedula	1105687017	JUAN AMAYA BASTIDAS	\$ 5,005,942.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009566543	25/09/2015	Cedula	1105681864	NICOLAS REYES GONGORA	\$ 5,068,943.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000005636059	30/06/2013	Cedula	93135674	NELSON JAVIER PALMA	\$ 10,304,703.00	N/A	N	E03	Conducir en estado de embriaguez.
9999999000002246350	17/08/2015	Cedula	93131104	FABER REYES VILLAMIL	\$ 5,100,805.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009566650	31/10/2015	Cedula	93119479	LIBANIEL LOZANO VERA	\$ 15,464,400.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009565617	31/05/2015	Cedula	93136537	JUAN PABLO DEYTA CARDOSO	\$ 15,464,400.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000006983234	18/01/2015	Cedula	1105672073	WILLIAM MAURICIO GUAMIZO	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000006983722	13/07/2014	Cedula	1105680064	ROBINSON FARID BONILLA GUALACO	\$ 3,696,000.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
9999999000002166905	12/07/2015	Cedula	80863733	RICHARD GUILLERMO RENDON FERNANDEZ	\$ 7,732,200.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009565736	17/06/2015	Cedula	1105682176	JESUS ANDRES MORALES	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009566676	11/06/2015	Cedula	1105690769	LUISA FERNANDA PRADA HERNANDEZ	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
					<b>\$155,905,788.00</b>				

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, no cuenta con documentos de cobro coactivo en sus archivos de los procesos contravencionales mencionados anteriormente, se solicitó los registros efectuados en el SIMIT (Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito), donde se evidencio que, a los anteriores procesos, no se les expidió mandamiento de pago y por lo tanto no hubo gestión de cobro, para lograr el recaudo de dichos recursos, al no emitirse y notificarse personalmente el mencionado mandamiento de pago, opero el fenómeno de la prescripción como lo contempla la norma enunciada en el párrafo inicial, de allí que el organismo de tránsito a solicitud de parte, según las resoluciones de prescripción allegadas por la administración municipal, procedió a decretarla. ⊗

Por lo anterior, podemos concluir que, por la falta de diligencia y cuidado en la gestión de cobro de dichas multas por infracciones de tránsito, el municipio del Espinal sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **\$155.905.788.**

#### 4. INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$87.841.819,00)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad afectada para la vigencia 2019 (época del daño), corresponde a la suma de \$664.055.700,00 de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

### Constitución Política

#### MARCO LEGAL

- Ley 80 de 1993
- Ley 610 de 2000.
- Ley 1952 de 2019
- Ley 1437 de 2011

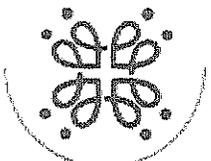
#### JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
- Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
- Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
- Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
- Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

## 6. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 9 se encuentra auto de apertura de indagación preliminar No. 010 del 01 de septiembre del 2021.
- A folio 63 se encuentra auto de cierre de indagación preliminar del 29 de abril de 2021.
- A folio 69 se encuentra Auto No. 026 del 29 de abril de 2022, se profirió Auto de Apertura de la investigación fiscal.
- A folio 81 se encuentra la notificación personal mediante correo electrónico del auto de apertura al señor **HECTOR JHON RODRIGUEZ TRONCOSO**.
- A folio 83 se encuentra la comunicación del auto de apertura a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- A folio 85 se encuentra la comunicación del auto de apertura a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**
- A folio 87 se encuentra la notificación mediante correo electrónico del auto de apertura al señor **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**.
- A folio 97 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura al señor **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**.
- A folio 101 del expediente obra la versión libre y espontánea del señor **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**.
- A folio 106 se encuentra auto de pruebas No. 022 del 27 de marzo de 2023.
- A folio 154 se encuentra auto de pruebas No. 032 del 25 de julio de 2023.
- A folio 121 se encuentra auto de vinculación de sujeto procesal No. 009 del 17 de julio de 2023.
- A folio 130 se encuentra la notificación por aviso del auto de vinculación No. 009 y de apertura No. 029 del 29 de abril de 2022 al señor **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**.
- A folio 132 se encuentra la notificación personal del auto de vinculación No. 009 y de apertura No. 029 del 29 de abril de 2022 al señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**.
- A folio 141 se encuentra auto de pruebas No. 047 del 17 de octubre de 2023
- A folio 153 se encuentra la versión libre del señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ**.

## 7. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

1. Memorando CDT-RM- 3137 del 11 de junio de 2021, remitiendo el hallazgo fiscal No 079 del 09 de junio de 2021 (fl 2-3).
2. Hallazgo fiscal No 079 del 09 de junio de 2021, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar, pólizas de manejo, Registros efectuados en el Sistema de Información de multas por Infracciones de Tránsito SIMIT. (Folios 3-7)
3. Pruebas e información ordenada y recaudada con el Auto de apertura de indagación preliminar No. 010 del 01 de septiembre de 2021. (Folio 22 y ss)
4. Pruebas e información recaudada con el auto de apertura No. 026 del 29 de abril de 2022. (Folio 69 y ss)
5. Pruebas e información recaudada con el auto de pruebas No. 022 del 27 de marzo de 2023. (Folios 119)
6. Pruebas e información recaudada con el auto de pruebas No.047 del 17 de octubre de 2023. (Folios 153)

## 8. CONSIDERACIONES

### DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96)

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

### **Características del Proceso de Responsabilidad fiscal:**

#### **EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO**

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución,

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

## **LA GESTIÓN FISCAL**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal "es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público", y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: "*Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.*"

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

*"...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".*

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de estos.

## LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en , donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en*

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "con ocasión" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal<sup>3</sup>. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: "*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*"<sup>4</sup>.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal<sup>5</sup>, o de los principios de la función pública<sup>6</sup>, al exponer lo siguiente:

*"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"*.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"*<sup>8</sup>.

*orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

<sup>3</sup> Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexecutable de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

<sup>4</sup> Artículo 63 del Código civil

<sup>5</sup> El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

<sup>6</sup> Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

<sup>7</sup> RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

<sup>8</sup> RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa. ⊗

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

*"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)*

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Planeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la*

*suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios”, toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.*

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por “culpa grave”, para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *“la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó”*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *“Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad”*.

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **“no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”**.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

De conformidad con la definición anterior se actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente y el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

### LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."**

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

### LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO EN CONCRETO

La imputación que se profiere, respecto a la responsabilidad Fiscal de los señores **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.120.982 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 al 04 de enero de 2016, y el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda

Municipal durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 al 02 de enero de 2020 se fundamenta principalmente frente a la conducta desplegada, en lo que tiene que ver con la gestión fiscal, el daño y el nexos causal derivado de ellos, los cuales se especifican a continuación:

### EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

En el presente caso el daño al patrimonio del Estado se encuentra establecido conforme a los siguientes criterios y siguiente material probatorio anexo.

En primer lugar, el Hallazgo Fiscal No. 079 del 9 de junio de 2021 resultante del proceso auditor realizado a la Alcaldía Municipal del Espinal Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

"En la revisión efectuada a la información suministrada por la Administración Municipal del Espinal, a las prescripciones de las multas por infracciones de tránsito decretadas durante los años 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta el carácter posterior y selectivo del control fiscal en Colombia, se seleccionaron las prescripciones por la infracción F Conducir en estado de embriaguez prescritas durante los años antes mencionados; arrojando o el siguiente resultado:

No. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	Tipo Documento	No. IDENTIFICACION	NOMBRE INFRACTOR	Valor Resolucion	Estado Cartera	Poica	Codigo Infraccion	Nombre de la Infraccion
7326800000009565482	05/09/2015	Cedula	93132570	LUIS HERMIDES GIL BERNAL	\$ 30,928,800.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000006984124	11/01/2014	Cedula	1105682509	DANIEL AUGUSTO CARTAGENA GUAYARA	\$ 29,568,960.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
9999999900002045400	16/05/2015	Cedula	1105684205	ESNEYDER GOMEZ VERA	\$ 7,732,200.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
9999999900001872589	18/08/2014	Cedula	93437767	JOSE FERLEY CHAVES CIFUENTES	\$ 8,240,135.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000000956570	12/06/2015	Cedula	1105687017	JUAN AMAYA BASTIDAS	\$ 5,005,942.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000000956543	25/09/2015	Cedula	1105681864	NICOLAS REYES GONGORA	\$ 5,068,943.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000005636059	30/06/2013	Cedula	93135674	NELSON JAVIER PALMA	\$ 10,304,703.00	N/A	N	E03	Conducir en estado de embriaguez.
9999999900002246350	17/08/2015	Cedula	93131104	FABER REYES VILLAMIL	\$ 5,100,805.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000000956650	31/10/2015	Cedula	93119479	LIBANIEL LOZANO VERA	\$ 15,464,400.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000000956517	31/05/2015	Cedula	93136537	JUAN PABLO DEVIA CARDOSO	\$ 15,464,400.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000006983234	18/01/2015	Cedula	1105672073	WILLIAM MAURICIO GUAMIZO	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000006983722	13/07/2014	Cedula	1105680064	ROBINSON FARID BONILLA GUALACO	\$ 3,696,000.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
9999999900002166905	12/07/2015	Cedula	80863733	RICHARD GUILLERMO RENDON FERNANDEZ	\$ 7,732,200.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000009565736	17/06/2015	Cedula	1105682176	JESUS ANDRES MORALES	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
73268000000009566676	11/06/2015	Cedula	1105690769	LUISA FERNANDA PRADA HERNANDEZ	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.

\$155,905,788.00

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, no cuenta con documentos de cobro coactivo en sus archivos de los procesos contravencionales mencionados anteriormente, se solicitó los registros efectuados en el SIMFT (Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito), donde se evidencio que, a los anteriores procesos, no se les expidió mandamiento de pago y por lo tanto no hubo gestión de cobro, para lograr el recaudo de dichos recursos, al no emitirse y notificarse personalmente el mencionado mandamiento de pago, opero el fenómeno de la prescripción como lo contempla la norma enunciada en el párrafo inicial, de allí que el organismo de tránsito a solicitud de parte, según las resoluciones de prescripción allegadas por la administración municipal, procedió a decretarla.

2.- Inicialmente por falta de certeza den la ocurrencia del daño se decretó la etapa de indagación preliminar mediante auto No. 010 del 01 de septiembre de 2021, en la cual se

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

solicitó como pruebas que la Administración Municipal de El Espinal Tolima anexe la siguiente documentación:

- Acciones de cobro, mandamientos de pago, acciones de cobro coactivo, realizados por la Administración Municipal del Espinal, debiendo remitir copia de las actuaciones, en el evento de no existir se debe certificar al respecto.
- Acto administrativo de prescripción del comparendo, en el evento de no existir se debe certificar al respecto. Debiendo explicar igualmente por qué en la plataforma SIMIT estos comparendos aparecen con saldo cero en cartera.
- Informar si alguno de esos comparendos fue pagado o cancelado por los infractores, en el evento de que la respuesta sea positiva se debe remitir la documentación correspondiente.

Dentro de la oportunidad legal concedida la Administración municipal de El Espinal Tolima allego la información solicitada la cual obra a folio a folios 21 y siguientes del expediente.

Entre ellas se encuentra la siguiente tabla en la cual el Municipio de El Espinal certifica sobre el estado de los comparendos que se resume así:

ITEM	NOMBRE	CEDULA	No. COMP	FECHA COMP	RESOL PRESCRIP	FECHA PRESCRIP	SITUACION
1	LUIS HERMIDES GIL	93132570	9565482	05/09/2015	17002018 14/12/2018	05/09/2018	No se encontró expediente ni resolución de prescripción
2	DANIEL A. CARTAGENA	1105682509	6984124	11/01/2014	1974120113 27/12/2018	11/01/2017	No se encontró expediente Se encontró Resolución de prescripción No. 17412018 del 27 de diciembre de 2018.
3	ESNEYDER GOMEZ VERA	1105684205	2045400	16/05/2015	17482018 28/12/2018	16/05/2018	No se encontró expediente Se encontró la resolución de prescripción No. 17462018 del 28 de diciembre de 2018
4	JOSE FERLEY CHAVES C.	93437767	1872569	18/08/2014	14332019 20/05/2019	18/08/2017	No se encontró expediente. Se encontró la Resolución 14332019 del 20 de mayo de 2019.
5	JUAN AMAYA BASTIDAS	1105687017	9565570	12/06/2015	14532019 28/05/2019	12/06/2018	No se encontró expediente. Ni resolución de prescripción
6	NICOLAS REYES GONGORA	105681864	9566543	25/09/2015	20191496 14/06/2019	25/09/2018	No se encontró expediente ni resolución de prescripción
7	NELSON JAVIER PALMA	93135674	5636059	30/06/2013	16172019 26/07/2019	30/06/2016	Se encontró la resolución sanción, el mandamiento de pago, la citación e informes secretariales. No se encontró resolución de prescripción.
8	FABER REYES VILLAMIL	93131104	2246350	17/08/2015	3-275152 20/09/2019	17/08/2018	No se encontró expediente. Se encontró resolución de prescripción No. 3-275152 del 20 de septiembre de 2019.
9	LIBANIEL LOZANO VERA	93119474	9566650	31/10/2015	16172019 28/07/2019	31/10/2018	Se encontró la resolución sanción. Resolución No. 2246360 del 01 de septiembre de 2019. El comparendo, el mandamiento de pago, la citación. No se encontró resolución de prescripción.

10	JUAN PABLO DEVIA CARDOSO		9565617	31/05/2015	3-274997 23/09/2019	31/05/2018	No se encontró expediente. Se encontró resolución de prescripción No. 3-274997 del 23 de septiembre de 2019.
11	WILLIAM MAURICIO GUARNIZO	1105672073	6983722	13/07/2014	3-274922 26/10/2019	13/07/2017	Se encontró la resolución sanción No. 69833234 del 22 de mayo de 2015 mandamiento de pago No. 201701606 del 24 de mayo de 2017. Informes secretariales, resolución a derecho de petición, la resolución de prescripción no se encontró.
12	ROBINSON FARID BONILLA G.	11056800064	6983234	18/01/2015	3-274825 05/03/2020	18/01/2018	No se encontró expediente. Se encontró Resolución de prescripción No. 3-274825 del 05 de marzo de 2020.
13	RICHARD GUILLERMO RENDON	80863733	2166905	12/07/2015	3275188 22/10/2020	12/07/2018	No se encontró expediente, Ni resolución de prescripción. Mandamiento de Pago No. 201601147 del 13 de junio de 2016
14	JESUS ANDRES MORALES	1105682176	9565736	17/06/2015	3-275009 26/11/2020	27/06/2018	No se encontró expediente. Se encontró Resolución de prescripción 3-275009 del 26 de noviembre de 2020
15	LUISA FERNANDA PRADA H.	11056790759	9566676	11/06/2015	3-275154 17/12/2020	11/06/2018	No se encontró expediente, se encontró Resolución de prescripción 3-275154 del 17 de diciembre de 2020.

Previas las consideraciones en el auto de cierre de la indagación preliminar se dejaron los siguientes comparendos:

**Tabla 2. Relación de comparendos para calculo daño fiscal**

No.	No. comparendo	Infractor	Fecha de imposición	Fecha de prescripción de la acción de cobro	Resolución de prescripción	Folio
1	7326800000009565482	Luis Hermides Gil Bernal	05/09/2015	04/09/2018	No. 17002018 14/12/2018	30.928.800,00
2	9999999900001872569	José Ferley Chaves Cifuentes	18/08/2104	17/08/2017	No. 14332019 20/05/2019	8.240.135,00
3	7326800000009565570	Juan Amaya Bastidas	12/06/2015	11/06/2018	No. 14532019 26/05/2019	5.005.942,00
4	7326800000009566543	Nicolás reyes Góngora	25/09/2015	24/09/2018	No. 20191496 14/06/2019	5.005.942,00
5	7326800000009566650	Libaniel lozano Vera	31/10/2015	30/10/2018	3-275152 20/09/2019	15.464.400,00
6	7326800000009565617	Juan pablo Devia Cardoso	31/05/2015	30/05/2018	No. 3-274997 23/09/2019	15.464.400,00
7	7326800000009565736	Jesús Andrés Morales	17/06/2015	16/06/2018	3-275001 del 26/11/2020	3.866.100,00
8	7326800000009566676	Luisa Fernanda Prada Hernández	11/06/2015	10/06/2018	No. 3-275154 17/12/2020	3.866.100,00
<b>Total</b>						<b>87.841.819,00</b>

Como lo podemos evidenciar la prescripción de la acción de cobro se produce en el término de tres años contados a partir de los hechos como los dispone el artículo 152 de la Ley 789 de 2002.

Los hechos tienen que ver con la fecha de imposición de comparendo, como lo podemos observar en la anterior tabla la fecha de prescripción de la acción de cobro para la mayoría de los comparendos se produjo durante la vigencia 2017 y 2018.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

La prescripción por sí sola no constituye daño al patrimonio del Estado, en cada caso en particular se debe evaluar la gestión fiscal de los responsables del recaudo, con fundamento en las evidencias o expedientes presentados, por cuanto la obligación de recaudo es una obligación de medios mas no de resultados.

En este orden de ideas los medios implican la debida gestión fiscal, es decir la diligencia, oportunidad, eficiencia y eficacia en las acciones de cobro, para este caso la debida diligencia constituye que se haya proferido el mandamiento de pago dentro del término legal y que se haya notificado personalmente al infractor, que se haya realizado la indagación de bienes, que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares, remates, en general que se haya procurado por todos los medios el recaudos de las multas a favor del municipio, el proceso de cobro coactivo está definido conforme lo indican los artículos 823 y siguientes del estatuto tributario.

**Criterios a tener en cuenta para evaluar la gestión fiscal dentro del proceso coactivo de las resoluciones sanción.**

Los criterios para evaluar la gestión fiscal dentro del presente caso están dados por el artículo 823<sup>9</sup> del Estatuto Tributario el cual dispone de que el procedimiento del proceso coactivo al deben ceñirse las entidades del estado para ejercer la jurisdicción coactiva; el cual se inicia con la expedición del mandamiento de pago en la forma como lo indica el artículo 826<sup>10</sup> E.T , indicando el artículo 828 del E.T cuales son los títulos ejecutivos que para el presente caso corresponde al acto administrativo denominado resolución sanción, mediante el cual se impone se fija el pago de una suma de dinero a la orden del Municipio de El Espinal Tolima. Seguidamente y así como lo indica el artículo 836<sup>11</sup> del E.T debe proferirse orden de ejecución, norma que dispone que, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados., con las anotaciones de que si no se hubieren, dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si, estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que. una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. Finalizando el procedimiento con el auto que aprueba o invalida el remate, provisto en el artículo 530<sup>12</sup> del E.T

Bajo los anteriores parámetros se analizará la documentación enviada en cada comparendo vinculado y objeto de reparación patrimonial.

Conforme al material probatorio obrante en el proceso y el anexado por los versionantes, nuevamente se realiza la evaluación de los comparendos de la siguiente manera.

ITEM	NOMBRE	CEDULA	No. COMP	FECHA COMP	FECHA RESOL PRESCRIP	SITUACIÓN
1	LUIS HERMIDES GIL	93132570	9565482	05/09/2015	17002018 14/12/2018	No se encontró expediente ni resolución de prescripción

<sup>9</sup> Ver Artículo 823 del Estatuto Tributario

<sup>10</sup> Ver Artículo 826 del Estatuto Tributario

<sup>11</sup> Ver Artículo 836 del Estatuto Tributario

<sup>12</sup> Ver Artículo 530 Estatuto Tributario

<b>Tabla 3. Actuaciones dentro del comparendo 9565482</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
7 de junio de 2017	Mediante resolución se profirió mandamiento de pago 201702888 del 7 de junio de 2017
17 de abril de 2018	Mediante memorando No. 076 del 17 de abril de 2018 se realiza la notificación del mandamiento de pago mediante por aviso en el portal de la página web del municipio con el fin de dar cumplimiento a los artículos 58 y 59 del decreto Ley 019 de 2012. Motivo: Los infractores no fueron notificados de manera personal, siendo devueltos por el correo porque no fue posible establecer la dirección. Atte: EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA. Secretario de hacienda

Se puede evidenciar que no existió gestión fiscal para poder ubicar la dirección del infractor y notificar el mandamiento de pago, debe existir la evidencia del intento de notificación personal, a la dirección reportada en el comparendo, la excusa de no lograr ubicar la dirección no es elemento suficiente que permita declarar la prescripción simplemente por el paso del tiempo sin evidencia de gestión fiscal.

La Dirección de Tránsito como la Secretaria de hacienda, tiene la facultad de indagar la dirección de residencia del infractor por la facilidad de acceso a las plataformas como el RUNT, o de hacer la búsqueda en otras bases de datos.

ITEM	NOMBRE	CEDULA	No. COMP	FECHA COMP	RESOL PRESCRIP	FECHA RESOL PRESCRIP	SITUACIÓN
4	JOSE FERLEY CHAVES C.	93437767	1872569	18/08/2104	14332019	20/05/2019	No se encontró expediente. Se encontró la Resolución 14332019 del 20 de mayo de 2019.

<b>Tabla 4. Actuaciones dentro del comparendo 1872569</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
20 de mayo de 2019.	Mediante resolución se profirió prescripción de la mediante la resolución 14332019 del 20 de mayo de 2019 Motivo: no se notificó dentro del término el mandamiento de pago.

Se puede evidenciar que no existió gestión fiscal para poder notificar el mandamiento de pago, ausencia de citación para diligencia de notificación personal, por aviso, página web, resolución seguir adelante la ejecución, el paso del tiempo sin gestión fiscal ocasionó el fenómeno de la prescripción de la obligación.

ITEM	NOMBRE	CEDULA	No. COMP	FECHA COMP	FECHA RESOL PRESCRIP	FECHA CADUCIDA ACC.FISCAL	SITUACIÓN
5	JUAN AMAYA BASTIDAS	1105687017	9565570	12/06/2015	14532019	28/05/2019	No se encontró expediente. Ni resolución de prescripción

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

<b>Tabla 5. Actuaciones dentro del comparendo 9565570</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
28 de mayo de 2019.	Mediante resolución 14532019 del 28 de mayo de 2019, se profirió prescripción de la obligación.

Se puede evidenciar que no existió gestión fiscal para el cobro de la obligación la ausencia de expediente da a entender que no se hizo gestión fiscal para el cobro como librar mandamiento de pago, notificación el mandamiento de pago, ausencia de citación para diligencia de notificación personal, por aviso, página web, resolución seguir adelante la ejecución, el paso del tiempo sin gestión fiscal ocasionó el fenómeno de la prescripción de la obligación

ITEM	NOMBRE	CEDULA	No. COMP	FECHA COMP	RESOL PRESCRIP	FECHA RESOL PRESCRIP	SITUACIÓN
6	NICOLAS REYES GONGORA	105681864	9566543	25/09/2015	20191496	14/06/2019	No se encontró expediente ni resolución de prescripción

<b>Tabla 6. Actuaciones dentro del comparendo 9566543</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
28 de mayo de 2019.	Mediante resolución 20191496 del 14 de junio de 2019, se profirió prescripción de la obligación.

Se puede evidenciar que no existió gestión fiscal para el cobro de la obligación la ausencia de expediente da a entender que no se hizo gestión fiscal para el cobro como librar mandamiento de pago, notificación el mandamiento de pago, ausencia de citación para diligencia de notificación personal, por aviso, página web, resolución seguir adelante la ejecución, el paso del tiempo sin gestión fiscal ocasionó el fenómeno de la prescripción de la obligación.

ITEM	NOMBRE	CEDULA	No. COMP	FECHA COMP	RESOL PRESCRIP	FECHA RESOL PRESCRIP	SITUACIÓN
9	LIBANIEL LOZANO VERA	93119474	9566650	31/10/2015	16172019	28/197/2019	Se encontró la resolución sanción. Resolución No. 2246360 del 01 de septiembre de 2019. El comparendo, el mandamiento de pago, la citación. No se encontró resolución de prescripción.

**Tabla 7. Actuaciones dentro del comparendo 9566650**

Fecha	Actuación
20 de septiembre de 2019.	Mediante resolución No. 3-27-5152 del 20 de septiembre de 2019 se declara la prescripción de una sanción impuesta a las normas de tránsito, se profirió prescripción de la obligación. Motivo no se inicio la acción de cobro.

Se puede evidenciar que no existió gestión fiscal para el cobro de la obligación la ausencia de expediente da a entender que no se hizo gestión fiscal para el cobro como librar mandamiento de pago, notificación el mandamiento de pago, ausencia de citación para diligencia de notificación personal, por aviso, página web, resolución seguir adelante la ejecución, el paso del tiempo sin gestión fiscal ocasionó el fenómeno de la prescripción de la obligación.

ITEM	NOMBRE	CEDULA	No. COMP	FECHA COMP	RESOL PRESCRIP	FECHA RESOL PRESCRIP	SITUACIÓN
10	JUAN PABLO DEVIA CARDOSO		9565617	31/05/2015	3-274997	23/09/2019	No se encontró expediente. Se encontró resolución de prescripción No. 3-274997 del 23 de septiembre de 2019.

**Tabla 8. Actuaciones dentro del comparendo 9565617**

Fecha	Actuación
07 de junio de 2017.	Mediante resolución se profirió mandamiento de pago 201702888 del 7 de junio de 2017
17 de abril de 2018	Mediante memorando No. 076 del 17 de abril de 2018 se realiza la notificación del mandamiento de pago por aviso en el portal de la página web del municipio con el fin de dar cumplimiento a los artículos 58 y 59 del decreto Ley 019 de 2012.
20 de septiembre de 2019.	Mediante resolución No. N° 3-274997 del 23 de septiembre de 2019 se declara la prescripción de una sanción impuesta a las normas de tránsito, se profirió prescripción de la obligación. Motivo: No se notifico en debida forma el mandamiento de pago.

Se puede evidenciar que no existió gestión fiscal para el cobro de la obligación la ausencia de expediente da a entender que no se hizo gestión fiscal para el cobro como librar mandamiento de pago, notificación el mandamiento de pago, ausencia de citación para diligencia de notificación personal, por aviso, página web, resolución seguir adelante la ejecución, el paso del tiempo sin gestión fiscal ocasionó el fenómeno de la prescripción de la obligación.

ITEM	NOMBRE	CEDULA	No. COMP	FECHA COMP	RESOL PRESCRIP	FECHA RESOL PRESCRIP	SITUACIÓN
14	JESUS ANDRES MORALES	1105682176	9565736	17/06/2015	3-275009	26/11/2020	No se encontró expediente. Se encontró Resolución de prescripción 3-275009 del 26 de noviembre de 2020

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

<b>Tabla 9. Actuaciones dentro del comparendo 9565736</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
20 de septiembre de 2019.	Mediante resolución No. 3-275009 del 26 de noviembre de 2020 se declara la prescripción de una sanción impuesta a las normas de tránsito, se profirió prescripción de la obligación. Motivo: No se notificó en debida forma el mandamiento de pago porque no fue posible ubicar al contraventor

Se puede evidenciar que no existió gestión fiscal para el cobro de la obligación la ausencia de expediente da a entender que no se hizo gestión fiscal para el cobro como librar mandamiento de pago, notificación el mandamiento de pago, ausencia de citación para diligencia de notificación personal, por aviso, página web, resolución seguir adelante la ejecución, el paso del tiempo sin gestión fiscal ocasionó el fenómeno de la prescripción de la obligación.

ITEM	NOMBRE	CEDULA	No. COMP	FECHA COMP	RESOL PRESCRIP	FECHA RESOL PRESCRIP	SITUACIÓN
15	LUISA FERNANDA PRADA H.	11056790759	9566676	11/06/2015	3-275154	17/12/2020	No se encontró expediente, se encontró Resolución de prescripción 3-275154 del 17 de diciembre de 2020.

<b>Tabla 10. Actuaciones dentro del comparendo 9565736</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
20 de septiembre de 2019.	Mediante resolución No. 13-275154 del 17 de diciembre de 2020 se declara la prescripción de una sanción impuesta a las normas de tránsito, se profirió prescripción de la obligación. Motivo: No se allego resolución sanción, sin embargo, se relaciona en la parte considerativa

Se puede evidenciar que no existió gestión fiscal para el cobro de la obligación la ausencia de expediente da a entender que no se hizo gestión fiscal para el cobro como librar mandamiento de pago, notificación el mandamiento de pago, ausencia de citación para diligencia de notificación personal, por aviso, página web, resolución seguir adelante la ejecución, el paso del tiempo sin gestión fiscal ocasionó el fenómeno de la prescripción de la obligación.

Conforme lo expuesto anteriormente, el valor del daño fiscal equivale al valor de cada una de las multas impuestas y dejadas de cobrar por la administración, lo cual implica la pérdida de oportunidad del municipio de generar ingresos para su patrimonio.

En la tabla 2 se relacionan cada uno de los comparendos con la relación del valor de las multas que fueron impuestas y que luego sobre las cuales se declaro la prescripción, por lo tanto, se cumple con los requisitos del daño que son cierto, cuantificable, y anormal.

Por lo anterior mente expuesto este despacho concluye que se ocasionó un daño al patrimonio del estado el cual asciende a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$87.841.819,00)**.

## LA GESTIÓN FISCAL

### Las versiones libres:

En primer lugar, se encuentra la versión del señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 93.115.776 de El Espinal Tolima, quien la expuso en los siguientes términos:

*Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 079 del 09 de junio de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal en el cual evidenciaron irregularidades en la revisión efectuada a la información suministrada por la Administración Municipal de El Espinal, a las prescripciones de las multas por infracciones de tránsito decretadas durante los años 2018, 2019 y 2020, se seleccionaron las prescripciones por la infracción F de 15 comparendos. Respecto de los hechos, contenidos en el Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal Numero 026 de fecha 29 de abril de 2022, dentro del proceso radicado Numero 112-088-2021, adelantado ante el Municipio de El Espinal Tolima, donde se evidencio que en los procesos llevados en la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal no se les expidió mandamiento de pago y por lo tanto no hubo gestión de cobro, por lo que opero el fenómeno de la prescripción, por lo anterior que por falta de diligencia y cuidado en la gestión de cobro de dichas multas por infracciones de tránsito, el municipio de El Espinal sufrió un presunto daño patrimonial; es claro aclarar, que dentro de ese Periodo de tiempo se elaboraron y fueron remitidas la Resolución Sanción de cada una de las 15 resoluciones a la Secretaria de Hacienda y Tránsito por la anterior Directora Administrativa Mérida Patricia Hernández Lozano (Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal en el periodo del 2 de enero de 2012 hasta el 7 de enero de 2016) y cuando fui Director (Director Administrativo de Tránsito del periodo del 05 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2018); el Mandamiento de Pago, debió ser emitido por el funcionario competente, esto es la Secretaria de Hacienda y Tránsito – Tesorería Municipal. Anotando que la facultad de librar mandamiento de pago no recaía en competencia del suscrito, por lo cual era imposible que emitiera dicho acto administrativo.*

*En Acta del 12 de octubre de 2018 el Dr. Ricardo Andrés Suarez Guzmán Director Administrativo de Tránsito y Transporte municipal (Director Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal en el periodo del 16 de enero de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018), deja constancia que a la fecha no se encuentra pendiente de envió a la Tesorería Municipal ningún expediente de las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016. (se anexa la respectiva Acta de fecha 12-10-2018).*

*Corolario de lo anterior, no existe nexos causal entre el incumplimiento de la normatividad de tránsito (no librar mandamiento de pago), por cuanto en mi calidad de Director Administrativo de Tránsito del periodo del 05 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2018, no obre como gestor fiscal y NUNCA tuve la competencia funcional para ejercer el cobro por la vía coactiva de las sanciones por infracciones de tránsito, proceso que se inicia con la expedición de los Mandamientos de Pago.*

*Al respecto me permito manifestar que la vinculación que me hace la Contraloría Departamental, como posible responsable fiscal del presunto detrimento señalado en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026, carece de fundamento legal y fáctico, tal como procedo a explicar.*

*Los siguientes cuatro comparendos que se relacionan a continuación, fueron también vinculados igualmente en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-057-019:*

No.	Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Resolución Sanción	Nombre infractor	Infractor
1	6984124	01-11-2014	11-02-2015	Daniel Augusto Cartagena Guavara	1105682509
2	9566543	25-09-2015	05-10-2015	Nicolás Reyes GónQora	1105681864
3	9566650	31-10-2015	02-12-2015	Libaniel Lozano Vera	93119479
4	2045400	16-05-2015	26-08-2015	Esneyder Gómez Vera	1105684205

*La facultad de librar mandamiento de pago no recaía en competencia del suscrito, por lo cual era imposible que emitiera dicho acto de cobro. Recaía por el funcionario competente, esto es la Secretaria*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

de Hacienda y Transito -Tesorería Municipal. Por lo anterior, NO puede predicarse la configuración del daño patrimonial. En el Municipio de El Espinal Tolima, el Secretario de Hacienda es a la vez, el Secretario de tránsito, como bien lo determina el nombre completo de su cargo, que corresponde a "Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal"; la Dirección

Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal Tolima, es una dependencia adscrita de la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, así como los son Tesorería, Fiscalización y Tics.

De Igual modo, manifiesto que, dentro de mis funciones, en ningún momento estaba el ejercer el cobro Coactivo, pues según el manual de Funciones Junto Con el Estatuto de Rentas del Municipio de EL Espinal establecido mediante Acuerdo 025 de Diciembre 29 de 2008 en Sus Artículos 448, 449, 450 y siguientes, designa la competencia funcional del cobro coactivo de las deudas por concepto de impuestos, intereses, y sanciones del despacho del Alcalde o de la Secretaria de Hacienda Municipal al GRUPO COACTIVO DE LA TESORERIA MUNICIPAL adscrito a la Secretaria De Hacienda Municipal. Así mismo el decreto Numero 286 de diciembre 01 de 2012.

De igual manera se dice que los organismos de Transito Son unidades Administrativas Municipales, Distritales o Departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva Jurisdicción.

El Artículo 140. Cobro coactivo del código Nacional de Transito manifiesta que:

Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta se haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-799 de 2003

Y el Artículo 159 del Código Nacional De Transito manifiesta que:

<Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

No obstante, es de aclarar que, a nivel nacional, en su mayoría los organismos de tránsito corresponden a una SECRETARIA AUTÓNOMA, lo cual tendrían la custodia, administración y manejo de recursos públicos, sin embargo, en el Municipio de El Espinal no existe, pues es una Dirección Administrativa Adscrita a la Secretaria De Hacienda Municipal lo cual su nombre completo es Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal por lo tanto sería esta al que le aplicaría lo establecido en el Código Nacional De Tránsito.

En consecuencia, es al Secretario de Hacienda y Tránsito a quien le aplican las obligaciones contenidas, por ostentar la calidad de Gestor Fiscal (artículo 3 Ley 610 de 2000), toda vez que ejerce la custodia, administración y manejo de recursos públicos del municipio de El Espinal, entre otros, los provenientes de recaudos por sanciones a las normas de tránsito.

Además, la Secretaria de Hacienda y Tránsito tiene por delegación y competencia funcional, ejercer la jurisdicción coactiva de las sanciones por infracciones de tránsito, tal como expresamente lo señala el Manual de Funciones de su cargo, el Estatuto de Rentas del Municipio Art. 448, 449, 450 y por Decreto Municipal No. 286 de diciembre 1 de 2012.

*En resumen, la facultad y competencia funcional para proferir y notificar los Mandamientos de Pago dentro del término de Ley, recae de manera exclusiva en cabeza de la Secretaria de Hacienda y Tránsito - Tesorería.*

*Es un hecho notorio que la responsabilidad de gestionar el cobro de las sanciones por infracciones de tránsito es de exclusivo resorte del GRUPO COACTIVO DE LA TESORERIA MUNICIPAL, grupo que se encuentra adscrito a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal y no pueden, ni deben los demás funcionarios avocarse competencias que legalmente no le corresponden.*

*Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se me excluya del proceso de Responsabilidad Fiscal enunciado en la referencia teniendo en cuenta que, la causal excluyente de responsabilidad en la realización de las diferentes Resoluciones Sanción no fue dentro del periodo en el cual fungí como Director Administrativo de Tránsito y Transporte y mucho menos tuve a cargo la ejecución del trámite Administrativo del Cobro coactivo.*

En segundo lugar, se encuentra la versión libre rendida por el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No. 93.123.048 quien la expuso en los siguientes términos:

*Fungí como Secretario de Hacienda del municipio de el Espinal en el periodo comprendido del 5 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, al momento de posesionarme y revisar mis funciones, la actividad o función del cobro coactivo no está contemplada dentro de las funciones esenciales asignadas al cargo de secretario de hacienda, como lo establece la resolución 142 de 2017 y el decreto 025 de febrero 28 de 2019. Es decir, no estaba facultado para realizar el cobro coactivo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, pongo de manifiesto y para conocimiento de la contraloría departamental del Tolima, que la función del cobro coactivo. es una función esencial que se encuentra específicamente en el cargo de TESORERO, así está establecido en el decreto 117 de 2015 del manual de funciones, en la resolución 142 de 2017 del manual de funciones y del decreto 025 de febrero 28 de 2019, exactamente en el numeral cuatro que a la letra dice: Ejercer el cobro coactivo y adelantar las acciones necesarias para hacer efectivas todas las obligaciones fiscales de los contribuyentes morosos a favor del Municipio, atendiendo las instrucciones del jefe inmediato, los procesos y procedimientos establecidos en la Alcaldía y las normas legales vigentes en la materia.*

*Sin embargo, es menester dar a conocer a la contraloría departamental, cual ha sido el desarrollo de mi accionar en cumplimiento de mis funciones como secretario de hacienda para Coordinar la política en materia fiscal, financiera y económica del gobierno municipal, para asegurar la financiación de los programas y proyectos de inversión; en este orden de ideas quiero evidenciar con algunos documentos encontrados. las acciones realizadas desde mi despacho para el cobro de la cartera incluyendo las infracciones de tránsito, con el propósito de mejorar el ingreso por esta fuente, también se aunaron esfuerzos con apoyo de recurso humano y logístico a fin de coordinar el cobro de la cartera y evitar pérdidas de dinero por prescripciones de las mismas.*

*Al inicio de la administración se creó un equipo interdisciplinario de profesionales de apoyo abogados, contadores entre otras profesiones para gestionar la y control del pago de contribuyentes de todas las rentas como la vigilancia recuperación de cartera. con el propósito de crecer el ingreso de los recursos del municipio.*

*Se organizaron auditorias desde mi despacho que fueron asignadas a[ personal de planta y de apoyo en aras de controlar la evasión y la omisión de pagos de los tributos, multas y sanciones entre ellas las infracciones del tránsito. Evidenciaremos algunas de las muchas acciones en el cobro de la cartera de infracciones al tránsito por ser el asunto del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia así:*

*La cartera de tránsito presentaba irregularidades en su organización y fuimos en compañía con el director de tránsito DR. JAIRO HERNANDEZ a observar la secretaría de tránsito del municipio de Melgar, donde evidenciamos algo muy importante para el cobro de la cartera y era que cada comparendo tenía su carpeta independiente en un archivo rodante muy organizado de fácil ubicación e identificación de los expedientes de cada comparendo en el proceso de cobro. situación diferente del archivo de la cartera encontrada en la oficina de cobro coactivo del municipio del El Espinal, donde en una carpeta se encontraba varios comparendos dificultándose su ubicación e identificación.*

*Inmediatamente, se realizaron dos acciones importantes y esenciales para el desarrollo de cobro de la cartera por la vía coactiva, la primera fue organizar el archivo para identificar los comparendos*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

existentes en esa oficina y la segunda realizar el cobro coactivo de manera masiva de la cartera del 2013 que al momento de posesionarnos se estaría prescribiendo y así evitar las prescripciones de infracciones de comparendos mientras organizábamos la parte administrativa.

Se solicitó apoyo al SIM IT información de comparendos la cual fue efectiva y un acompañamiento optimo en el proceso de verificación para determinar comparendos tenían registrados y compararlo con los físicos que se encontraban en la oficina de coactivo, se pudo determinar que existía diferencia que hacía falta físicamente comparendos.

Se solicito a la dirección de tránsito iniciar la búsqueda de los comparendos faltantes y los que localizados fueran enviados a la oficina cobro coactivo para lo pertinente.

Se realizaron comités de cartera con el personal de planta y apoyo a la gestión para hacer seguimiento a los avances de los cobros de la cartera de las infracciones al tránsito como también a todas las demás carteras que por diferentes rentas del municipio presentara mora para evitar prescripciones y cumplir el propósito de aumentar las fuentes de ingreso del municipio y cumplir con las inversiones del plan de desarrollo.

Logramos adquirir e instalar un archivo rodante para la organización de las carpetas, correspondientes a los expedientes de cobro coactivo de la cartera morosa de las infracciones de tránsito, ubicándose con autorización del secretario de planeación en el cuarto piso del palacio municipal.

También se creó una página web a través de la dirección de las Tic, con el fin de tener otro medio de notificar a los deudores morosos de infracciones de tránsito de manera masiva, pues se observó que una de las dificultades para el cobro era que los infractores daban direcciones incompletas o falsas para evitar la notificación.

Por lo anterior es importante determinar si esos comparendos llegaron a la oficina del cobro coactivo para respectivo cobro dentro de los términos para gestionar el cobro.

Anexo las resoluciones y decretos de manuales de funciones que evidencian que el cobro coactivo, no estaba en cabeza del secretario de hacienda en el periodo que fungí como secretario de hacienda.

Adjunto PDF

El Decreto 117 de Mayo 8 de 2015 del manual específico de funciones del municipio.

El Decreto 142 de Noviembre 1 de 2017 del manual específico de funciones del municipio.

El Decreto 025 de febrero 28 de 2019 el manual específico de funciones.

Anexo algunos de los muchos documentos que evidencia o soportan partes de las acciones y gestiones emitidas desde el despacho de secretario de hacienda, en el desarrollo de los procesos que se implementaron en aras de realizar ingentes un esfuerzo para el cobro de I a cartera en particular la de tránsito y salvaguardar o Proteger el patrimonio del espinal.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se me desvincule del proceso de responsabilidad fiscal, pues los documentos que anexo demuestran los ingentes esfuerzos realizados desde mi despacho, con todo el equipo humano de planta y de apoyo a la gestión. con todos los medios logísticos, técnicos e informáticos posibles, para gestionar y facilitar el cobro de las carteras morosas del municipio de una manera eficiente, evitando las prescripciones y aumentando el flujo de caja.

Previa la valoración del material probatorio recaudado en las diferentes actuaciones y que reposan dentro del expediente, se evidencia sin lugar a dudas que la gestión fiscal estuvo en cabeza del señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, la gestión fiscal resulta evidenciada por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 al 02 de enero de 2020, según certificación expedida por la directora administrativa de talento humano de la alcaldía de El Espinal con fecha 27 de julio de 2022, nombrado mediante resolución 30 del 5 de enero de 2016 y acta de posesión de la misma fecha, con ocasión a la omisión del deber funcional tal como lo contempla el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad territorial y que en cabeza tenía la función de llevar a cabo la jurisdicción coactiva para el cobro de sanciones impuestas por la autoridad de tránsito y que según el artículo 159 del Código Nacional de Transito Ley

769 de 2002 prescriben en el término de tres (03) años, y como prueba se anexa capturas de pantallas de la plataforma SIMIT en donde se evidencia, que las sanciones impuestas a varios ciudadanos por infracciones de tránsito fueron prescritas.

*LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANDO DE LA  
ALCALDIA MUNICIOAL DE EL ESPINAL. TOLIMA*

*HACE CONSTAR*

*Que, según el organigrama del Municipio de El Espinal Tolima, la dependencia encargada de realizar los procesos de cobro coactivo en la Secretaria de Hacienda-Tesorería desde el año 2015 a 2019.*

*El manual de funciones lo encuentra en el siguiente link:*

*<https://www.elespinal-tolima.gov.co/NuestraAlcaldia/DocumentsManual%20de%Funciones%20El%20Espinalpdf>*

*La presente se expide a solicitud de la oficina de Control interno.*

*Expedida en El Espinal Tolima a los diez días de mes de abril, del año dos mil veintitrés (2023).*

Este despacho logra corroborar que, en el Manual de funciones para la época de los hechos, Decreto 117 del 08 de mayo de 2015 la función de cobro coactivo se encuentra en cabeza de la Secretaria de Hacienda- Transito descrita de la siguiente manera:

*8.Requerir a los deudores morosos el pago de impuestos, tasas o contribuciones, para que se pongan al día o solicitar en caso contrario la iniciación del cobro coactivo por jurisdicción coactiva.*

Por lo cual se descarta que dicha función estuviese en cabeza de los directores administrativos de Tránsito, a quienes únicamente les compete la expedición de la resolución sanción una vez impuesto el comparendo de tránsito y el traslado a jurisdicción coactiva.

En consecuencia y conforme a las pruebas arrimadas al expediente podemos colegir que el reproche fiscal incurre sobre quienes ejercieron los cargos de Secretario de Hacienda – Tránsito de la estructura orgánica de la Administración Municipal de El Espinal Tolima, y conforme a los manuales de funciones anexados y que se encuentran en el proceso para la época de ocurridos los hechos.

Que la ocurrencia del fenómeno jurídico para los comparendos objeto de este proceso ocurrieron en las vigencias de 2017 y 2018, como se evidencia en el siguiente cuadro.

No.	No. comparendo	Infractor	Fecha de imposición	Fecha de prescripción de la acción de cobro	Resolución de prescripción	Valor
1	732680000009565482	Luis Hermides Gil Bernal	05/09/2015	04/09/2018	No. 17002018 14/12/2018	30.928.800,00

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

2	99999999000001872569	José Ferley Chaves Cifuentes	18/08/2104	17/08/2017	No. 14332019 20/05/2019	8.240.135,00
3	7326800000009565570	Juan Amaya Bastidas	12/06/2015	11/06/2018	No. 14532019 26/05/2019	5.005.942,00
4	7326800000009566543	Nicolás reyes Góngora	25/09/2015	24/09/2018	No. 20191496 14/06/2019	5.005.942,00
5	7326800000009566650	Libaniel lozano Vera	31/10/2015	30/10/2018	3-275152 20/09/2019	15.464.400,00
6	7326800000009565617	Juan pablo Devia Cardoso	31/05/2015	30/05/2018	No. 3-274997 23/09/2019	15.464.400,00
7	7326800000009565736	Jesús Andrés Morales	17/06/2015	16/06/2018	3-275001 del 26/11/2020	3.866.100,00
8	7326800000009566676	Luisa Fernanda Prada Hernández	11/06/2015	10/06/2018	No. 3-275154 17/12/2020	3.866.100,00
<b>Total</b>						<b>87.841.819,00</b>

Conforme lo anterior la gestión fiscal correspondió al señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal La adecuada gestión fiscal de los señores quienes se desempeñaban como secretario de hacienda de la alcaldía Municipal de El Espinal Tolima implicaba conforme al manual de funciones y competencias laborales Resolución No. que obra dentro del presente proceso le correspondía **"Requerir a los deudores morosos el pago de impuestos, tasas o contribuciones, para que se pongan al día o solicitar en caso contrario la iniciación del cobro coactivo por jurisdicción coactiva."** por lo tanto durante el periodo de tiempo en que ejerció el cargo de secretario de hacienda y una vez contando con la remisión de la resolución sanción por parte el director Administrativo de Tránsito y transporte de dar inicio al cobro coactivo de las multas impuestas por las infracciones de tránsito a cada uno de los ciudadanos responsables.

Por lo tanto, el señor como gestor fiscal tenía la función de naturaleza financiera relacionada con el recaudo de los impuestos, tasa, multas y contribuciones, cuyo titular o beneficiario es el municipio de El Espinal; es decir como servidor público tenían el deber de actuar con diligencia, oportunidad y eficiencia para su debido recaudo, ya que no hacerlo implicaría la perdida de recursos que pudieron ingresar a las arcas de la entidad territorial.

Frente a e este hecho la conducta asertiva del servidor público implicaba, una vez recibidas las resoluciones sanciones que no fueron pagadas por los infractores dentro del término legal otorgado, de iniciar el respectivo proceso coactivo para procurar su pago.

Por lo tanto, el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 al 02 de enero de 2020 y como gestores fiscales deberán ser llamado a responder por el daño patrimonial, ocasionado por la falta de gestión fiscal en el recaudo de las contribuciones al no haber adelantado las diligencias pertinentes y oportunas que enmarcan el proceso coactivo.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que: **"La función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...).**

En segundo lugar, lo dispuesto el cual establece el manual de funciones para el cargo de **SECRETARIO DE HACIENDA** de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA**.

En tercer lugar, Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002

**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** *Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.*

**CADUCIDAD.**

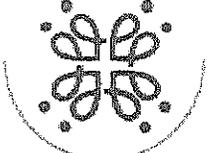
**ARTÍCULO 161. CADUCIDAD.** *La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.*

## **LA CONDUCTA**

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la calidad de servidor público y gestor fiscal del señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 al 02 de enero de 2020.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

Como esta reseñado al estudiar el daño al patrimonio del estado, este se ocasionó por cuanto una vez impuestos los comparendos de tránsito pasaron tres años sin que se hubiese dado cumplimiento al da mandamiento de pago, que una vez proferido no se adelantaron las diligencias de notificación personal, ni se agotaron las otra formas de notificación, el mayoría de comparendos no existe expediente del proceso coactivo, y de existir solo lo componen algunas piezas procesales como el mandamiento de pago, conforme lo anterior se evidencia la falta de gestión fiscal, la conducta omisiva en esta caso implica la perdida de oportunidad para el municipio de generar ingresos a su arcas, además que la inobservancia de la leyes, reglamentos, acuerdos, la "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En este caso los funcionarios públicos incurrieron en una conducta omisiva inobservancia de reglamentos y de los deberes funcionales del cargo, y el cumplimiento y ejercicio de sus funciones, pues desatendió el pago oportuno de las obligaciones que de antemano se conoce que su pago inoportuno genera sanciones, de incumplir la ley, y la normativa sobre el pago de los tributos nacionales, como municipales, y de incumplir con los principios de economía, responsabilidad, planeación, en el manejo de los recursos públicos.; su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes como servidores públicos, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión para vigilar la adecuada inversión del presupuesto público, lo que se resume en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, lo que finalmente llevó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

Maxime si se tiene en cuenta que los implicados no debían surtir proceso contravencional alguno, por cuanto todos y cada uno de los comparendos ya tenían resolución de fondo, de modo tal que lo único que les competía era desarrollar las funciones propias del cargo, contando con la resolución sanción que fue remitida por parte del Secretario Administrativo de tránsito y Transporte de El Espinal, dar inicio al proceso al proceso de cobro coactivo.

El hecho de no haber dado inicio al proceso de cobro coactivo dentro de la oportunidad legal, es decir dentro de los tres años contados a partir de los hechos, al haberse proferido la resolución de prescripción de las resoluciones de multa, el hecho generador del daño al patrimonio del estado lo constituye el hecho de que la entidad territorial pierda la oportunidad del recaudo de ingresos a sus arcas.

La expedición de la resolución de prescripción no es por si sola el hecho por el cual se puede derivar en responsabilidad fiscal, ya que es un hecho si se ha cumplido con el paso del tiempo, sino ue la administración ya adelantada las acciones de cobro, está siempre llamada a prosperar, máxime cuando debe decretarse de oficio, ya que los actos administrativos ya carecen de ejecutabilidad por para parte de las entidades del estado.

En tal sentido se le endilga una conducta a título de **gravemente culposa**, en contra de señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 al 02 de enero de 2020.

### **EL NEXO CAUSAL**

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que **"...El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado"**

Tratándose del proceso de responsabilidad fiscal el nexo causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que

también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

Como se analizó anteriormente el señor ejerció una indebida gestión fiscal al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones en razón a que fue negligente en el cumplimiento la normativa sobre el proceso de cobro coactivo, con la pérdida de oportunidad para el municipio para generar ingreso a sus arcas, por tanto se configura la existencia de una conducta omisiva a título de **culpa grave**, la función de ordenación el gasto implica un alto grado de responsabilidad, ya que se el manejo de los recursos públicos, su conducta a título de culpa grave es la finalmente ocasionó, un detrimento patrimonial a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL-TOLIMA**

Por tanto, el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una conducta omisiva a título de culpa grave resulta reprochable y atribuible al señor señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 al 02 de enero de 2020, en calidad de gestor fiscal, su conducta contribuyó a que se materializara un daño al patrimonio del estado por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$87.841.819,00)**.

#### **DESVINUCULACIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.**

1.- En primer lugar, se desvincula del presente proceso al señor **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.120.982 de El Espinal, quien se desempeñó como Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 al 04 de enero de 2016, conforme al material probatorio existente dentro del proceso la prescripción de la acción de cobro de origen durante las vigencias 2017 y 2018, fecha para la cual ya no se desempeñaba en el cargo.

2.- En segundo lugar, se desvincula al señor **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C No. 93.115.776, quien ocupó el cargo de Director Administrativo de Tránsito para la época de los hechos, se desvincula dentro del presente proceso por cuanto quedo evidenciado que la acción de cobro estaba en cabeza de la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Espinal.

3.- En tercer lugar, se desvincula al señor **HECTOR JHON RODRIGUEZ REINOSO**, identificado con la C.C No. 5.831.873, quien ocupó el cargo de Director Administrativo de Tránsito para la época de los hechos se desvincula dentro del presente proceso por cuanto quedo evidenciado que la acción de cobro estaba en cabeza de la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Espinal.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

4.- En cuarto lugar, se desvincula a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** Identificada con nit 860.039.988 Dígito de Verificación por la expedición de las pólizas Número de Póliza(s) 122174. Vigencia de la Póliza. 2014-09-15 HASTA 2016-03-16 Riesgos amparados Actos Deshonestos y Fraudulentos de los trabajadores Valor Asegurado \$100.000.000 y a la aseguradora Nombre Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A** identificada con Nit 860.002.164 por la expedición de la Póliza(s) 8001003715. Vigencia de la Póliza.31/10/2019 AL 29/11/2020 Riesgos amparados Fallos Con Responsabilidad Fiscal. Valor Asegurado\$800.000.000 Fecha de Expedición de póliza30/11/2019.

Por cuanto ha quedado probado dentro del proceso que la prescripción de la acción de cobro se produjo durante las vigencias 2017 y 2018.

### 9. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011)

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: “...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de

responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 028 de 2015, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo, Cumplimiento del contrato, Estabilidad de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.

Frente al caso particular el tercero civilmente responsable la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** por la expedición de la póliza de manejo póliza global que amparó las vigencias 2017 y 2018, para los hechos aquí dilucidados, tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso **EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA** por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad, la cual cobija la gestión fiscal del **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal quien se desempeñó como **SECRETARIO DE HACIENDA**, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 al 02 de enero de 2020, el reproche fiscal que se hace es que durante las vigencias de 2017 y 2018 se produjo la prescripción de la acción de cobro, de los comparendos identificados en el hallazgo fiscal No. 079 del 09 de junio de 2021. En este sentido la Compañía Aseguradora o garante en su calidad de tercero civilmente responsable **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad como el riesgo amparado "fallos con responsabilidad fiscal" riesgos que se materializaron al evidenciarse la gestión fiscal irregular, de los agentes del estado.

En tal sentido, se imputa responsabilidad fiscal en este proceso y se mantiene la vinculación de la Compañía Aseguradora **AXA SEGUROS COLPATRIA** en calidad de tercero civilmente responsable por la expedición de las siguientes pólizas.

Nombre Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S. A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003345
Vigencia de la Póliza.	06/03/2017 AL 11/04/2018
Riesgos amparados	Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$400.000.000
Fecha de Expedición de póliza	13/03/2017

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la estrategia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Nombre Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S. A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003345
Vigencia de la Póliza.	Desde 11/04/2018 hasta 11/07/2018
Riesgos amparados	Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$400.000.000
Fecha de Expedición de póliza	03/05/2018
Nombre Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S. A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003537
Vigencia de la Póliza.	11/07/2018 AL 31/10/2019
Riesgos amparados	Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$800.000.000
Fecha de Expedición de póliza	13/07/2018

Como se mencionó anteriormente la prescripción de la acción de cobro se produjo durante las vigencias de 2017 y 2018 por lo tanto se desvincula la siguiente póliza que cubre la vigencia 2014 1 2016.

Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988
Dígito de Verificación	0
Número de Póliza(s)	122174
Vigencia de la Póliza.	2014-09-15 HASTA 2016-03-16
Riesgos amparados	Actos Deshonestos y Fraudulentos de los trabajadores
Valor Asegurado	\$100.000.000
Fecha de Expedición de póliza	2015-10-09

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y una vez demostrados todos los elementos de la responsabilidad fiscal como lo son ***el daño, la gestión fiscal la conducta cometida a título de culpa grave y el nexos causal***, este Despacho Imputa Responsabilidad Fiscal en contra del señor: **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre el 05

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<p><b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------------------------

de enero de 2016 al 02 de enero de 2020 y como tercero civilmente responsables a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL director técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imputar responsabilidad fiscal por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$87.841.819,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales

- **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal, durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 el 02 de enero de 2020, en la carrera 8 a No. 16-39- El Espinal- Tolima Teléfono. 32029046 Correo Electrónico: [ederaugusto2011@hotmail.com](mailto:ederaugusto2011@hotmail.com)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-088-2021, adelantado ante LA **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, en favor de los siguientes sujetos procesales señores para la época de los hechos:

- **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C No. 93.115.776, quien ocupó el cargo de Director Administrativo de Tránsito para la época de los hechos, en la Carrera 8 N.º 7-27 Espinal, Teléfono, 2483217 3153190912 y/o en el correo electrónico [janumarsam@hotmail.com](mailto:janumarsam@hotmail.com).
- **HECTOR JHON RODRIGUEZ REINOSO**, identificado con la C.C No. 5.831.873, quien ocupó el cargo de Director Administrativo de Tránsito para la época de los hechos, en la Manzana G Casa 30 Jordán Etapa 9 Ibagué, Teléfono 3205470311 y/o en el correo electrónico [hjhonrodriguez@hotmail.com](mailto:hjhonrodriguez@hotmail.com).
- **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.120.982 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal durante el periodo comprendido entre del 02 de enero de 2012 y el 04 de enero de 2016, en la Carrera 8 Diagonal 1 El Espinal – Tolima. Teléfono. 3168827565 Correo Electrónico: Sin registro.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar la desvinculación en calidad de tercero civilmente responsable de las siguientes compañías de seguros:

- Compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** con Nit 850002400 por la expedición de la póliza **No. 122174** Fecha de expedición 10/09/2015 Vigencia 2014-09-15 HASTA 2016-03-16 Clase Póliza de manejo del sector oficial. Amparos delitos contra la administración pública valor asegurado \$100.000.000,00, sin deducible.

**ARTICULO CUARTO: MANTENER** la vinculación de Compañía de Seguros **AXA SEGUROS COLPATRIA** con Nit 850002400 por la expedición de las siguientes pólizas:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- Número de Póliza(s) No. 8001003345. Vigencia de la Póliza: 06/03/2017 AL 11/04/2018. Riesgos amparados: Fallos Con Responsabilidad Fiscal. Valor Asegurado: \$400.000.000. Fecha de Expedición de póliza: 13/03/2017
- Número de Póliza(s) No. 8001003345. Vigencia de la Póliza 11/04/2018 al 11/07/2018 Riesgos amparados: Fallos Con Responsabilidad Fiscal. Valor Asegurado: \$400.000.000. Fecha de Expedición de póliza: 03/05/2018.
- Número de Póliza(s) No. 8001003345. Vigencia de la Póliza 11/04/2018 al 11/07/2018 Riesgos amparados: Fallos Con Responsabilidad Fiscal. Valor Asegurado: \$400.000.000. Fecha de Expedición de póliza: 03/05/2018.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar por estado conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la decisión de archivo a todos los sujetos procesales vinculados en el presente proceso.

**ARTICULO SEXTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez surtido el Grado de Consulta, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

**ARTÍCULO NOVENO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

- **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal, por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda Municipal, durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2016 el 02 de enero de 2020, en la carrera 8 a No. 16-39- El Espinal- Tolima Teléfono. 32029046 Correo Electrónico: [ederaugusto2011@hotmail.com](mailto:ederaugusto2011@hotmail.com)

**ARTÍCULO DECIMO.** Comunicar la presente providencia en calidad de tercero civilmente responsable de las siguientes compañías de seguros:

- **AXA COLPATRIA S.A** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) o en Dirección para notificación judicial: Carrera 7 24 89 Piso 7 Municipio: Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el presente Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

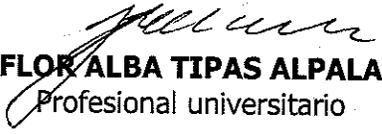
**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Designar apoderado de oficio al imputado que no sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**FLOR ALBA TIPAS ALPALA**  
Profesional universitario